

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 254
20 octubre 2023
Original: español

INFORME No. 235/23
PETICIÓN 1628-13
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ JOAQUÍN MORA BERMÚDEZ
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 235/23. Petición 1628-13. Inadmisibilidad.
José Joaquín Mora Bermúdez. Costa Rica. 20 de octubre de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Joaquín Mora Bermúdez
Presunta víctima:	José Joaquín Mora Bermúdez
Estado denunciado:	Costa Rica
Derechos invocados:	Artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	7 de octubre de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de febrero de 2014 y 15 de julio de 2021
Notificación de la petición al Estado:	24 de junio de 2022
Primera respuesta del Estado:	20 de septiembre de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VII
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VII

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos de la parte peticionaria

1. El señor Mora Bermúdez denuncia que las autoridades judiciales lo condenaron indebidamente por los delitos de abusos deshonestos y corrupción, solamente con base en el testimonio de la denunciante. Asimismo, afirma que sus juzgadores no utilizaron la ley penal vigente al momento de los hechos y que omitieron que la acción penal ya había prescrito.

2. Cuestiona que su esposa lo denunció por haber cometido abusos sexuales contra sus hijos y producto de ello, en 2002 el Ministerio Público ordenó su captura en el marco de una investigación en su contra, atribuyéndole haber cometido entre 1990 y 1998 actos libidinosos y no consentidos contra su hijastra, cuando tenía menos de dieciocho años, así como apretar y acariciar los testículos y pene de sus cinco hijos contra su voluntad cuando eran niños. Afirma que, tras la realización de las respectivas diligencias y juicio oral, el 22 de

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

noviembre de 2004 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la sentencia N° 669-04, lo condenó a doce años de prisión por dos delitos de abusos deshonestos calificados en concurso material y un delito de corrupción agravada en concurso ideal con los citados abusos en perjuicio de su hijastra, y cinco delitos de abusos deshonestos calificados en concurso material en perjuicio de sus cinco hijos. Precisa que su abogado privado no presentó un recurso de casación contra esta decisión, pues se le venció el plazo.

3. Con base en estas consideraciones, denuncia que las autoridades judiciales lo condenaron solamente con base al testimonio de su exesposa, lo que vulneró su derecho a la presunción de inocencia. Además, afirma que a pesar de que solicitó la prescripción de la acción penal, las autoridades rechazaron tal pedido de manera indebida. Finalmente, sostiene que no se le aplicaron las normas penales vigentes al momento de los hechos.

Alegatos del Estado

4. Por su parte, el Estado aporta información orientada a replicar y precisar los argumentos de hecho expuestos por la parte peticionaria. Así, precisa que, contrario a lo afirmado en la petición, el defensor particular del señor Mora Bermúdez presentó un recurso de casación, cuestionando la fundamentación de la decisión y la valoración probatoria, entre otros aspectos. Sin embargo, el 18 de septiembre de 2006 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución N° 2006-911, lo declaró parcialmente sin lugar, únicamente anulando la condena por el delito de corrupción. Esta decisión se notificó el 26 de septiembre de 2006. Tras ello, Costa Rica precisa que el peticionario presentó hasta dos procedimientos de revisión, pero las autoridades los declararon inadmisibles. No precisa la fecha en que se resolvieron estos últimos recursos.

5. Con base en ello, replica que la petición es inadmisibles, toda vez que fue presentado de manera extemporánea. Indica que a pesar de que el 26 de septiembre de 2006 las autoridades notificaron la resolución que desestimó el recurso de casación presentado por el señor Mora Bermúdez, este recién presentó su petición el 7 de octubre de 2013, es decir, siete años después de que venciera el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Debido a ello, solicita que la Comisión inadmita el presente asunto por no cumplir con el requisito de plazo previsto en la Convención.

6. Finalmente, sostiene que que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención. En particular, destaca que el peticionario solo manifiesta su disconformidad con el fallo de primera instancia y no informa que su representante presentó un recurso de casación contra esta decisión, el cual permitió que una segunda instancia confirme el fallo condenatorio.

7. Precisa que el proceso seguido contra el señor Mora Bermúdez respetó y garantizó sus derechos, en tanto se realizaron diversas entrevistas y pericias psicológicas a las víctimas, a efectos de confirmar la verosimilitud de sus relatos, lo cual permitió sustentar debidamente la condena. Además, afirma que los órganos judiciales analizaron de forma detallada los plazos de prescripción y aplicaron la normativa vigente al momento en que ocurrieron los delitos, por lo cual tampoco existió una vulneración de derechos por dichos aspectos. Para sustentar estas afirmaciones, Costa Rica aporta una amplia cronología con todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público desde la recepción de la denuncia, además de detallar la fundamentación utilizada por jueces internos para sustentar el fallo condenatorio. Por las citadas razones, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisibles el presente asunto y disponga su archivo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. En el presente asunto, la Comisión observa que, frente a su fallo condenatorio, conforme a la documentación aportada por el Estado, la representación del señor Mora Bermúdez presentó un recurso de casación y, en razón a ello, el 18 de septiembre de 2006 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución N° 2006-911, lo declaró parcialmente sin lugar, únicamente anulando la condena por el delito de corrupción. Esta decisión se notificó el 26 de septiembre de 2006. Si bien la Comisión aprecia que, de acuerdo con lo indicado por el Estado, posteriormente también el peticionario presentó hasta dos procedimientos de

revisión, no se cuenta con información que permita conocer cuando se resolvieron y notificaron tales decisiones, como tampoco el contenido de dichas decisiones. Por ello, la Comisión no las tomará en cuenta para el presente análisis.

9. Con base en la citada información, la Comisión aprecia que solo tiene certeza que el peticionario presentó un recurso de casación, el cual la Corte Suprema resolvió en 2008. En tal sentido, la Comisión estima que, si bien la presente petición pudiera cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, no cabe duda de que, con base en la documentación aportada, la petición fue presentada de manera extemporánea, dado que esta se recibió el 7 de octubre de 2013. Es decir, desde que la Corte Suprema notificó el rechazo de su recurso de casación, el peticionario demoró siete años en presentar reclamo, superando en exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Por las razones expuestas, la Comisión considera que el presente asunto resulta inadmisibile.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.